

INFORME N° 08 -2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Infracciones aduaneras - En el marco del régimen especial de ingreso o salida de envíos de entrega rápida (EER), se consulta respecto a la configuración de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, así como de la infracción consignada en el numeral 8, inciso b) del artículo 194° de la mencionada ley.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduana y sus normas modificatorias.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF y sus normas modificatorias, aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante, Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF y sus normas modificatorias, aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante, Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 011-2009-EF, aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida, en adelante, Reglamento de EER.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 467-2011, aprueba el Procedimiento General INTA-PG.28 Envíos de Entrega Rápida (v.2), en adelante, Procedimiento INTA-PG.28.

III. ANALISIS:

En particular, se formulan diversas interrogantes respecto a qué infracciones se configuran cuando se verifican errores en la declaración y/o documentación aduanera en el régimen de EER, respecto a la identificación del dueño o consignatario de la mercancía.

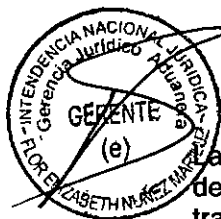
Antes de iniciar nuestro análisis, debemos observar que en materia de infracciones para las empresas de EER, el artículo 37° de la LGA puntualiza que si éstas participan como despachadores de aduana, dueño o consignatario, o una combinación de ellos, le resultan aplicables las obligaciones e infracciones inherentes a los mismos.

1.- ¿Qué infracción se configura cuando el dato transmitido electrónicamente para rectificación de la declaración simplificada (D.S.), así como la propia declaración presentada físicamente a despacho, conjuntamente con todos o con alguno de los documentos sustentatorios, consignan de modo erróneo los datos de identificación del dueño o consignatario?

La interrogante nos plantea el caso en que se verifica una concurrencia en la consignación de datos erróneos en la identificación del dueño o consignatario de la mercancía, tanto en la transmisión electrónica para corrección de datos como en la presentación física de la declaración simplificada. Asimismo, se informa que la documentación sustentatoria también consigna información errónea en el mismo rubro.

Dicho ello, se colige que en principio hay dos conductas que tipificarían como infracción aduanera, por un lado, la presentación de una declaración con datos erróneos y por otro, la presentación de documentación que también consigna información errónea, las que podrían ser sancionadas con multa y/o con suspensión.

Infracción sancionable con multa.-



Al respecto, el numeral 3, inciso b) del artículo 192° de la LGA tipifica como infracción:

*Artículo 192° Infracciones sancionables con multa:

...

b) Los despachadores de aduana, cuando:

3.- Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a:

...

Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes....”

Del análisis del tipo legal previsto en el numeral 3, inciso b) del artículo 192° de la LGA, podemos señalar que es una infracción directamente vinculada a la información incorrecta o incompleta relativa a las **mercancías declaradas**, sea la información que se consigne en la declaración o la que contiene la documentación que la sustenta.

En este extremo, debe relevarse que el supuesto consultado versa sobre la información relativa a la identificación de dueño o consignatario, datos que se relacionan con las “condiciones de la transacción”, término que se encuentra definido en el artículo 2° de la LGA y que comprende, entre otros, los datos de la identificación del dueño o consignatario de la mercancía.

Sin embargo, y como se ha indicado, la infracción contemplada en el numeral 3, inciso b) del artículo 192° de la LGA está relacionada a la declaración incorrecta o información incompleta respecto de las mercancías, en tal sentido, opinamos que si bien los datos de identificación forman parte de las “condiciones de la transacción”, la mala declaración o información incorrecta respecto a dichos datos no se encuentra en el supuesto tipificado en el numeral 3, inciso b) del artículo 192° de la LGA, **por estar referido expresamente a los errores respecto a las mercancías.**

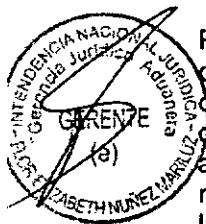
Corroborando lo manifestado, es de resaltarse que en cuanto a los **datos de identificación** erróneos, la LGA tipifica dicha conducta en el numeral 1, inciso b) de su artículo 192°, señalando:

*Artículo 192° Infracciones sancionables con multa:

...

b) Los despachadores de aduana, cuando:

1. La documentación aduanera presentada a la Administración Aduanera contenga datos de identificación que no correspondan a los del dueño o consignatario o consignante de la mercancía que autorizó su despacho o de su representante...”



Respecto a esta infracción, mediante el Informe N° 162-2012-SUNAT/4B4000¹ se precisó que la expresión “documentación aduanera”, que no se encuentra definida en la LGA, opinándose que incluye a la declaración aduanera de mercancías, así como a la documentación que le sirve de soporte, criterio que se ve respaldado por lo consignado en el artículo 60° del Reglamento de la LGA que señala los documentos utilizados en los regímenes aduaneros, entre los que se encuentra la declaración aduanera de mercancías, la factura, el documento de transporte, el de seguro cuando corresponda, así como los específicos para el régimen de que se trate.

En ese orden de ideas, y siendo que el supuesto consultado, la conducta a sancionar no se vincula a las mercancías sino a los datos de identificación del dueño o consignatario, supuesto previsto por el numeral 1, inciso b) del artículo 192° de la mencionada Ley, somos de la opinión que ésta es la infracción que se tipifica y que le resulta aplicable, siendo que la aplicación de la infracción prevista por el numeral 3, inciso b) del artículo 192° de la LGA, supondría una interpretación extensiva de la norma a un supuesto no vinculado a la declaración de las mercancías.

Cabe relevar, que en el presente caso la declaración (simplificada) ha sido presentada físicamente, aspecto que no tiene mayor incidencia en la configuración del tipo infraccional

¹ Publicado en el portal institucional.

en la medida que el numeral 1, inciso b) del artículo 192° de la LGA, no distingue para su aplicación la forma de presentación de la declaración, por lo que siendo que la LGA prevé según el caso, que la presentación puede ser virtual o física², ambos tipos de presentación se encontrarán incluidas dentro del tipo legal, pues no podemos distinguir donde la ley no lo hace.

Finalmente, es de incidirse que en el supuesto planteado se menciona que tanto la declaración, como la documentación sustentatoria consignan información errónea, por lo que siendo que ambas constituyen "documentación aduanera", se configurará una sola infracción, debiendo relevarse al respecto que la Tabla de Sanciones no sanciona dicha infracción por documento aduanero, sino por declaración, lo que deberá ser tomando en cuenta para la aplicación de la multa correspondiente.

Infracción sancionable con suspensión de actividades.-

En lo relativo a la configuración de la causal de suspensión consignada en el numeral 8 del inciso b) del artículo 194° de la LGA para la interrogante planteada, debemos señalar que se incurre en la misma cuando el despachador de aduana ***“presenta la declaración aduanera de mercancías con datos distintos a los transmitidos electrónicamente o a los rectificadas”***.

Respecto a la configuración de esta causal de suspensión, en el Informe N° 29-2013-SUNAT/4B4000³ se precisó que ***“si bien la declaración aduanera en principio se encuentra vinculada con aspectos sustantivos de la regulación de la obligación tributaria, en este caso la obligación de su presentación no se ha establecido para efectos de la destinación de la mercancía, del nacimiento, ni determinación de la obligación tributaria, puesto que dichas acciones se han producido anteriormente desde que se transmitió electrónicamente la información y fue aceptada con la numeración de la declaración aduanera conforme a lo previsto en el artículo 134° de la Ley General de Aduanas”***.

Como puede observarse, en el supuesto de suspensión analizado, se sanciona la acción de presentar una declaración con datos distintos a los transmitidos electrónicamente o a los rectificadas, lo que supone necesariamente que exista una declaración transmitida electrónicamente o una solicitud de rectificación aceptada, con antelación a la presentación de la declaración, supuestos que no corresponden al planteado en la consulta que se encuentra referido a una declaración EER numerada con su presentación física y no electrónica y con una solicitud de rectificación errónea.

Conforme a lo manifestado, siendo que el tipo legal de la mencionada infracción prevé una declaración física disconforme con la ***transmitida previamente por vía electrónica o con la rectificación aceptada por la Administración Aduanera***, y que en el supuesto planteado en la consulta es más bien el dato transmitido electrónicamente para corregir la información consignada en la declaración física el que está errado, somos de la opinión que no se configura el supuesto de suspensión tipificado en el numeral 8 del inciso b) del artículo 194° de la LGA.

2.- ¿Qué infracción se configura cuando la declaración simplificada consigna de modo erróneo los datos de identificación del dueño o consignatario, pero éstos aparecen correctamente descritos en la documentación aduanera sustentatoria (guía y factura comercial)?

Por los fundamentos expuestos en la interrogante precedente, consideramos que en este supuesto también se tipifica la infracción consignada en el numeral 1 del inciso b) del

² De acuerdo a lo prescrito en numeral 14 de la Sección VI del Procedimiento INTA-PG.26, la formulación de la declaración en el régimen de EER puede hacerse vía transmisión electrónica o mediante la presentación física de la declaración simplificada adjuntando la documentación sustentatoria.

³ Colgado en el portal institucional.



artículo 192° de la LGA, pues el error recae sobre los datos de identificación del dueño o consignatario de la mercancía, siendo irrelevante para el tipo legal que la documentación sustentatoria consigne correctamente la mencionada información, pues bastará que uno solo de los documentos aduaneros, en este caso la propia declaración, contenga datos de identificación erróneos para que se configure la infracción.

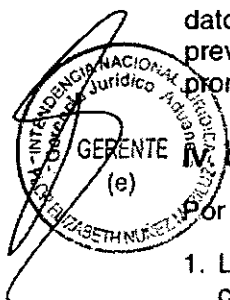
3. ¿Qué infracción se configura si los datos transmitidos para corrección de la declaración consignan de modo erróneo los datos de identificación del dueño o consignatario, pero aparecen correctamente descritos en la declaración simplificada presentada físicamente a la Administración?

Respecto a la rectificación de la declaración, el artículo 195° del Reglamento de la LGA⁴, señala que cuando ésta es presentada a pedido de parte la misma se efectuará por medios electrónicos, por lo que en el presente caso nos encontramos con una solicitud de rectificación a pedido de parte, la cual contiene un error del emisor sin incidencia tributaria, ni administrativa, considerando que la destinación aduanera se encuentra correctamente formulada y por lo tanto dicha rectificación no surtió ningún efecto legal como tal.

Asimismo, somos de la opinión que no se configura la infracción aduanera tipificada en el numeral 1, inciso b) del artículo 192° de la LGA por cuanto no se ha verificado el supuesto de presentar documentación aduanera conteniendo errores de identificación del dueño o consignatario de la mercancía, sino que se trata de un error material contenido en una solicitud de parte.

4. Si los datos de identificación del dueño o consignatario de la mercancía erróneamente declarados en la declaración simplificada guardan conformidad con alguno o con cualquiera de los documentos que soportan la declaración, ¿ello impide la configuración de la infracción consignada en el numeral 3 del inciso b) del artículo 192° de la LGA al haberse incumplido la condición prevista en el texto de la norma "...cuando no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho..."?

Sobre el particular, y habiéndose precisado que el supuesto de incorrecta declaración de los datos de identificación del dueño o consignatario de la mercancía configuran el tipo legal previsto en el numeral 1 de inciso b) del artículo 192° de la LGA, carece de objeto pronunciarnos sobre la interrogante planteada.



CONCLUSIONES:

Por los fundamentos manifestados en el presente informe, se concluye:

1. La presentación de una declaración de EER conteniendo datos de identificación que no correspondan a los del dueño o consignatario de la mercancía, configurará la comisión de la infracción prevista en el numeral 1, inciso b) del artículo 192° de la LGA.
2. Cuando la declaración de EER consigne de modo erróneo los datos de identificación del dueño o consignatario, pero éstos aparecieran correctamente descritos en la documentación aduanera sustentatoria, se tipificaría la infracción consignada en el numeral 1 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, pues bastará que uno solo de los documentos aduaneros, en este caso la propia declaración, contenga datos de identificación erróneos para que se configure la infracción.

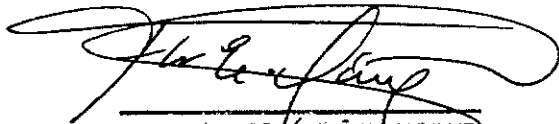
⁴ "Artículo 195°.- Rectificación de la declaración

La autoridad aduanera rectifica la declaración a pedido de parte o de oficio.

La solicitud de rectificación a pedido de parte se transmite por medios electrónicos, salvo excepciones establecidas por la Administración Aduanera...."

3. La causal de suspensión consignada en el numeral 8 del inciso b) del artículo 194° de la LGA se sanciona la acción de presentar una declaración con datos distintos a los transmitidos electrónicamente o a los rectificadas, lo que supone necesariamente que exista una declaración transmitida electrónicamente o una solicitud de rectificación aceptada, con antelación a la presentación de la declaración.
4. Si los datos transmitidos para corrección de la declaración consignan de modo erróneo los datos de identificación del dueño o consignatario, pero aparecen correctamente descritos en la declaración simplificada presentada físicamente a la Administración, no se configura la infracción tipificada en el numeral 1, inciso b) del artículo 192° de la LGA, por cuanto no se ha verificado el supuesto de presentar documentación aduanera conteniendo errores de identificación del dueño o consignatario de la mercancía, sino que se trata de un error material contenido en una solicitud de parte.
5. Modifíquese en estos términos lo señalado por esta Gerencia en el Memorandum Electrónico N° 000135-2009-3A1000.

Callao, 19 MAYO 2014



FLOR ELIZABETH NÚÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM/ccc

MEMORÁNDUM N.º 15 -2014-SUNAT/5D1000

A : **JORGE VILLAVICENCIO MERINO**
Gerente de Regímenes Aduaneros de la Intendencia de
Aduana Aérea y Postal.

DE : **FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**
Gerente Jurídico Aduanera (e)

ASUNTO : Configuración de infracciones en el marco del régimen
especial de ingreso o salida de envíos de entrega rápida
(EER).

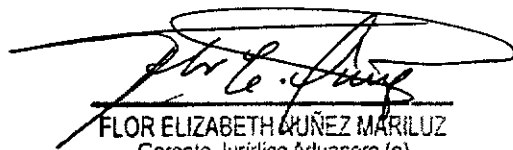
REFERENCIA: Informe Técnico Electrónico N° 00003-2014-3E1600

FECHA : Callao, 19 MAYO 2014

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta respecto a la configuración en el marco del régimen especial de ingreso o salida de envíos de entrega rápida (EER), de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 3 del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, así como de la infracción consignada en el numeral 8, inciso b) del artículo 194° de la mencionada ley.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 08-2014-SUNAT-5D1000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ
Gerente Jurídico Aduanero (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

FNM